MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

401-2009
elcorreodesantiago.cl
Oficio NIC Chile 10975
Luis Alfredo Martel Córdova v. Empresa de Correos de Chile

# SENTENCIA DEFINITIVA

## ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil diez.-

V I S T O S:

Con fecha 16 de marzo de 2009, don Luis Alfredo Martel Córdova, domiciliado en San Nicolás 1331, depto. 111, San Miguel, Santiago, en adelante también denominado el «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <elcorreodesantiago.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», Empresa de Correos de Chile, domiciliada para estos efectos en Augusto Leguía Norte Nº 100, Of. 701, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante»—, representada en autos por doña Silvia Sepúlveda San Martín, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <elcorreodesantiago.cl> con fecha 10 de abril de 2009, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio 10975, de fecha 1 de julio de 2009, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <elcorreodesantiago.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Con fecha 3 de julio de 2009, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 14 de julio de 2009, a las 17:45 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a NIC Chile mediante correo electrónico firmado digitalmente.

Con fecha 14 de julio de 2009 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la asistencia del Primer Solicitante don Luis Alfredo Martel Córdova y doña Silvia Sepúlveda San Martín, representante del Segundo Solicitante Empresa de Correos de Chile y en presencia de este árbitro. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, se propuso por el tribunal que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes, produciéndose consenso a este respecto. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por las partes y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las reglas de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. Entre otras materias, se dispuso que, conforme a lo solicitado por las partes en la audiencia de conciliación, todas las resoluciones, incluyendo la sentencia definitiva, serían notificadas por correo electrónico. En resolución posterior, y conforme a las reglas de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas. Oportunamente ambas partes presentaron sus demandas, acompañando además documentación probatoria en sustento de sus pretensiones.

El Primer Solicitante básicamente afirma en su demanda:

(A) La idea de un grupo de adultos jóvenes comenzó a gestarse antes del término de la década de los ’70. Fue entonces que a manera de una revista electrónica, entregábamos en un diskette ahora desaparecidos, algunos ejemplares de contenido variado y noticioso internacional que teníamos la suerte de tomar de la incipiente red de Internet aquí en Chile. Resultado de este inusual experimento, nos dimos cuenta del interés existente por saber de otros tópicos muy distintos a los que en esa época

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

eran publicados en el país. No cabía duda, nuestro noble proyecto vería la luz y se preparaba para iniciar una larga existencia, como medio de comunicación de servicio a la comunidad. Fue así como siguió el "MundoXXI", bajo este nombre continúo la larga historia de este sitio y el gran desafío para los integrantes del grupo. Publicar noticias recientes de todos los ámbitos, como recordar sucesos de la exploración espacial y de ovnis, parecía algo importante y un material a conservar muy codiciado. En el año 1984 se concretó la idea de implementar un medio de comunicación en la red de Internet. "EL CORREO DE NOTICIAS MundoXXI", estaba acompañando a medios chilenos que empezaba a aparecer un poco asustados por Internet. Con una buena experiencia acumulada, ante la aparición de esos medios en la red, se decidió reducir el ámbito de búsqueda de contenidos y publicación a temas como Geología, Terremotos, Volcanes y Medio Ambiente o conservación del planeta Tierra. El siguiente tiempo fue de muchos cambios de presentación en formatos y colorido, para decidir rememorar un medio de comunicación provincial del sur de Chile el muy querido "EL CORREO DE VALDIVIA". Ahora, el nuevo medio noticioso con el nombre de "EL CORREO DE SANTIAGO", y el diminutivo de "EL CORREO", estaba en Internet.

(B) Llegamos a 1995 y refundamos el sitio para comenzar a editar "EL CORREO DE SANTIAGO" revista on line de información sísmica. El campo temático sigue con énfasis en temas de Geología, Sísmicidad y Erupciones Volcánicas. El trabajo seguiría dirigido a la búsqueda, recopilación, selección y divulgación de noticias. La idea era poner al alcance de la gente, más información que los organismos relacionados mantenían solo como datos generales, no interpretables para el grueso del público. Existían estudios e investigaciones de organismos, ignorados por los medios tradicionales y que nuestro sitio comenzó a publicar, este material atrajo a nuevos visitantes a "EL CORREO". Hemos recorrido treinta años de sostener ésta idea y desarrollarla. Hemos incorporado nuevas herramientas para trabajar en la website, nuestro aprendizaje no termina.

(C) Hoy el sitio web en Internet, está consolidado y es reconocido como un espacio de información serio. Creemos ser el primer website chileno que edita una "revista on line de información sísmica", con base en Santiago. Nuestra tarea debe seguir por el bien público. Desde su creación, fuimos consolidando la idea de que la población estaba falta de información. Que permita saber sobre asuntos geológicos y en especial, todo lo relacionado a la actividad sísmica y volcánica. Cuando ocurre un evento natural sísmico, los medios de comunicación se atreven a sacrificar espacio para dar cuenta de ello. Sabiendo que esto no es rentable, ese esfuerzo termina tan

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

rápido como son la duración de un sismo o terremoto. “EL CORREO DE SANTIAGO” vino a llenar ese espacio informativo que el país necesitaba. “Chile será grande, cuando sea un país preventivo, y no un país reactivo”. A ello apunta nuestra labor en el sitio de Internet. Se trata simplemente que la población tenga los antecedentes necesarios y pueda conversar del tema sísmico-volcánico.

(D) La Empresa de Correos de Chile, también llamada Correos de Chile, tiene una larga y notable trayectoria, muy ligada a la Historia de Chile, desde sus albores. En los tiempos del Rey Felipe V en España, se crea aquí en Chile este oficio para cubrir las necesidades de comunicación existentes en el territorio. Pasan los años y en 1852 se organiza el Servicio Postal. Luego la Administración General de Correos. El 24 diciembre 1981, se pone término al Servicio de Correos y Telégrafos. Creándose una empresa autónoma vinculada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El Dec. Ley 10-1982 oficializa la creación de la Empresa de Correos de Chile y dispone la constitución de TELEXCHILE Comunicaciones y Telegráficas S. A.

(E) A julio 2009, la empresa oponente tiene dos dominios activos con un sitio común y pretende tomar como propios, todos los nombres relacionados a su nombre comercial, la que tiene un rubro bien definido. No vemos como nuestro medio de ayuda comunitaria, pueda afectar la organización y el trabajo de la empresa oponente.

(F) No está inscrito el nombre de dominio EMPRESADECORREOSDECHILE.CL y al 30.07.09 no existen dominios, marcas, productos ni servicios relacionados a la palabra correo de la empresa oponente. (Fuentes: NIC CHILE y CHILE.INFO)

(G) La Comunidad Internacional: Debe tenerse presente la existencia de una legión de CORREOS en países de todos los continentes y en todos los idiomas. Nuestra revista EL CORREO, esta adherida. Al recorrer los directorios de Diarios y Periódicos en internet, hay una larga lista de medios de comunicación, relacionados con el nombre que nos convoca. Organismos internacionales también crearon su medio informativo con este nombre. Ejemplo: UNESCO. Empresas de Correos de otros países se relacionan sin problemas con medios de comunicación llamados CORREOS. Ejemplo: Guatemala y Uruguay. En España un sitio que se abre paso es ELCORREOFAMILIAR.COM, claro ejemplo de buena convivencia de medios y empresas dedicadas a ámbitos muy distintos, pero dirigidos al público. En la especie, ambas partes se desenvuelven en distintos ámbitos. No queremos pensar que ninguna localidad o ciudad de Chile, estaría sin posibilidades de desarrollar y fundar

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

un CORREO de…..

Por su parte, el Segundo Solicitante básicamente afirma en su demanda:

(A) Correos de Chile tiene su sede en el corazón de Santiago (Plaza de Armas), siendo una asociación natural El Correo de Santiago con la Casa matriz de éste, comúnmente conocida como “Correo Central Santiago”. El nombre mencionado es altamente utilizado diariamente, por todos los usuarios del servicio postal, en circunstancias que cada vez que un envío de cualquier especie es enviado a una Casilla de Correos en Santiago, debe ir dirigida a Correo Central Santiago.

(B) Adicionalmente, el nombre Correo Central Santiago, es por el cual se conoce el Edificio de Correos de Chile, ubicado en Plaza de Armas S/N, el cual constituye el emblema de la Institución, un monumento nacional y su casa matriz. Sobre ese nombre existen derechos de Propiedad Industrial.

(C) Si bien la página actualmente alojada en el dominio que se disputa contiene un diario de información sísmica, nada impediría al demandado, una vez asignado el dominio a su nombre, cambiarla por otra en que se ofrezcan servicios idénticos a los ofrecidos por esta parte, con las nefastas consecuencias que esto le acarrearía.

(D) De esta manera, pese a regir el principio “First come, first served” la regla general impuesta por el Reglamento de Nic Chile, ella no está exenta de excepciones. Así el artículo 14 de esa norma impone tres importantes limitaciones: la inscripción no puede contrariar las “normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo los derechos válidamente adquiridos por terceros”.

(E) Es así que el Código de Ética Publicitaria de CONAR (Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria), en su artículo 13, inciso segundo dispone que “los avisos no deberán aprovecharse del "goodwill" o imagen adquirida que tiene el nombre comercial y/o símbolo de otra firma o producto, o del “goodwill” o imagen adquirida por una marca o una campaña publicitaria”. En este orden de ideas, la inscripción del nombre de dominio a favor del primer solicitante, redundaría claramente en una confusión en los usuarios de Internet, quienes al digitar el nombre de dominio en cuestión, creerían estar entrando a un dominio de Correos de Chile y no a uno de propiedad del Señor Martel..

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Se confirió traslado de las demandas y ambas partes contestaron oportunamente.

El Primer Solicitante señala básicamente en su contestación:

(A) En los principios de EL CORREO no ha estado nunca entrar en competencia, ni menos perjudicar a personas u organismos. Nuestro afán es muy distinto y distante de ello.

(B) Es desconocer el intelecto de los internautas o navegantes de Internet. Si ellos buscan "Servicios Postales", ningún motor de búsqueda de Internet los va a llevar a nuestro sitio, porque nuestras palabras claves no incluyen ese rubro de prestaciones. A la inversa, si nuestros visitantes piden noticias de la actividad sísmica, no se encontarán con servicio de encomiendas o sellos postales.

(C) Somos un medio electrónico, sin propuesta publicitaria, nuestros contactos se han generado a través de organizaciones comunitarias, alianzas o intercambios de banners y adhesiones a organismos internacionales. Esto es de masivo uso en Internet y no se opone a ningún reglamento. En cuanto a competencia leal, la mejor prueba es que nos manejamos en ámbitos que establecimos al nacer EL CORREO, hace más de 30 años.

(D) La Empresa de Correos de Chile, mantiene dos dominios activos por donde pueden llegar los interesados en asuntos postales. Los usuarios de Internet, no son aprendices, que van creer digitar algo distinto a sus intereses. En Chile, el Mejor Derecho pertenece sólo a las empresas y no a sus trabajadores. A las empresas y no a la población que trabaja en ellas.

(E) No existen dificultades para la convivencia de una empresa de servicios postales y un medio de comunicación electrónico. Con caminos y ámbitos de desarrollo tan distintos.

El Segundo Solicitante no contestó la demanda oportunamente, no obstante ello realiza una presentación posterior en que básicamente señala lo siguiente:

(A) CORREOS efectivamente es una expresión genérica con la que se designa una actividad específica.- Empresa Correos de Chile no se ha opuesto, ni se opondría

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

jamás al simple empleo de un término como éste, dado que resulta injustificable que una persona (física o moral) se apropie de un elemento del lenguaje. Sin embargo, el nombre de dominio en disputa engloba un concepto que no es genérico y que se encuentra reñido directamente con Derechos de Propiedad Industrial adquiridos por Empresa de Correos de Chile, particularmente por su casa matriz, CORREO CENTRAL DE SANTIAGO. En este sentido, es preciso señalar que si bien el informativo sísmico tiene una trayectoria de más de 30 años, la ha tenido bajo diferentes nombres, y no ha sido sino hasta el 16 de marzo del presente año en que ha solicitado el nombre de dominio que hoy se disputa, por lo que a nuestro entender, existe un interés bastante reciente en el nombre, el cual ha sido impugnado oportunamente por esta parte.

(B) La contraria la acusa de pretender acaparar para sí todos los dominios que contengan la palabra correos, situación que es evidentemente falsa, y que se puede comprobar de la sola lectura de su presentación, en que se enumeran varios dominios que se encuentran disponibles actualmente con la palabra “correos”, sin ser acaparados por nuestra parte. Cosa muy diferente, es que en el legítimo uso de sus derechos y siguiendo los mecanismos establecidos por la autoridad competente, Empresa de Correos de Chile se oponga a las solicitudes de nombres de dominio que impliquen una afrenta a sus derechos y que de ser inscritos a nombre de terceros, le irroguen perjuicios a ésta o confusión en el mercado.

(C) Por último, el señor Martel manifiesta que el dominio en el cual se aloja su Sitio Web es sólo el nombre y la ubicación del mismo por lo que no entiende cómo se pudiera perjudicar a esta parte. Con lo anterior, la contraparte reconoce que ELCORREODESANTIAGO.CL es conflictivo con los intereses de Correos, pese a que el contenido alojado en éste no tenga relación alguna con Correos. Sin embargo, el sistema de resolución de conflictos establecido por Nic Chile no dice en ningún caso relación con los contenidos alojados en los dominios, sino simplemente con cómo éstos se componen, y quién ostenta mejores derechos respecto de esa denominación. Lo anterior es absolutamente lógico, ya que de no ser así, nada impediría al solicitante de un dominio alojar un sitio web de diversas características al rubro en que se desempeña el demandante, con el objeto de obtener su inscripción, y posteriormente modificar esos contenidos a su arbitrio, eludiendo de esa manera, el espíritu mismo de la legislación mencionada, situación que no resiste el menor análisis.

Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

C O N S I D E R A N D O:

1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RNCL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RNCL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RNCL que «*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*».

2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RNCL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RNCL.

3.-) Que corresponde determinar en primer término si ambas solicitudes en conflicto cumplen con la exigencia de no afectar normas vigentes sobre abusos de publicidad, a fin de arribar a una decisión basada en razonamientos de prudencia y equidad, sin desatender por ello las directrices de la RNCL. Dado su tenor, la regla 14 RNCL, en lo concerniente a la causal aquí analizada, alcanza únicamente a supuestos que contravienen normas expresas del ramo, entendiendo por tales, normas positivas de aplicación general, con lo cual en definitiva el alcance de la

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

misma queda bastante reducido. En efecto, habiendo sido derogada la Ley Nº 16.643 sobre «Abusos de Publicidad», vigente a la dictación de la RNCL, el texto legal que la sucedió es la Ley Nº 19.733, sobre «Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo», cuya normativa entrega pocas luces para dar sentido al supuesto en análisis, ya que junto con regular la función periodística y de los medios de comunicación social, establece diversas figuras penales. En este sentido, la aplicación de dicha normativa tendría mayor operatividad si los hechos analizados se refirieran al contenido de un sitio *web*, pero la causal en análisis apunta únicamente a la solicitud de inscripción misma, vale decir, al contenido del SLD propiamente tal. Y si bien difícil, no es imposible que mediante el contenido o significado de un SLD se incurra en conductas de abuso de publicidad, las cuales, conforme a lo expuesto, tendrían que constituir delitos propiamente tales contemplados en la citada Ley Nº 19.733. A este respecto sólo parecen resultar aplicables las figuras típicas contempladas en el art. 29 de la citada Ley, a saber, los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, ello en el entendido que la Internet sea considerada un medio de dicha naturaleza, y supuesto también que la calumnia o injuria esté contenida en el SLD mismo.

4.-) Que con arreglo al razonamiento precedente y conforme al mérito de autos, no existen antecedentes que permitan suponer que mediante alguna de las solicitudes en conflicto se contraríe alguna norma vigente sobre abusos de publicidad, puesto que el contenido del SLD del dominio en disputa, vale decir, la expresión «elcorreodesantiago.cl» no es portadora de ningún significado injurioso o calumnioso, ni tampoco resulta contraria a ninguna norma especial sobre publicidad abusiva que resulte aplicable.

5.-) Que, en segundo término, es necesario determinar cuándo una solicitud de asignación de nombre de dominio infringe principios de competencia leal o ética mercantil. A juicio de este sentenciador, los supuestos subsumibles en la causal aquí analizada no están limitados a normas de aplicación general y obligatoria, de manera que a este respecto sirven de guía ilustrativa tanto las *normas* expresas sobre el particular, dado que las normas consagran o reflejan principios formativos, como los *principios* generales propiamente tales que emanan de la legislación en su conjunto, especialmente de la legislación especial del ramo, a saber, la Ley Nº 20.169 que Regula la Competencia Desleal, el D.L. 211, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

6.-) Que, en la especie, no existen antecedentes para concluir que alguna de las solicitudes de registro del nombre de dominio en disputa constituya un acto de competencia desleal, especialmente porque conforme al mérito de autos las partes ejercen actividades comerciales diferentes. En efecto, respecto del Primer Solicitante, consta que utiliza el nombre de dominio como sitio de información relacionada con la actividad sísmica. Por su parte, el Segundo Solicitante es una institución de servicio postal. Por tanto, se puede concluir que no existe competencia entre las partes, de manera que ninguna de las correspondientes solicitudes de registro pudo afectar normas o principios vinculados con la sana y leal competencia entre las partes de autos.

7.-) Que tampoco es posible concluir, en base a los antecedentes de autos, que alguna de las solicitudes resulte contraria a la ética mercantil, porque si bien este sentenciador entiende que dicho principio puede verse afectado aun cuando no exista competencia comercial entre las partes, ninguna de ellas ha revelado una actuación o finalidad que pueda estimarse contraria a dicho valor.

8.-) Que en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:

a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y

b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

c) Que la otra parte del litigio *carezca* de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado.

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

9.-) Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos *cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes*.

10.-) Que en relación a la existencia de derechos o intereses legítimos relevantes en la especie, el Primer Solicitante, don Luis Alfredo Martel Córdova, no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquél. En efecto, dicha parte únicamente ha acreditado que durante años ha ejercido la actividad informativa en materias sismológicas, pero no ha demostrado ningún derecho o interés que pueda vincularse con el SLD del nombre de dominio en litigio que sea preexistente a la presentación de la primera solicitud.

11.-) Que, por el contrario, se encuentra ampliamente acreditado en autos, mediante documentos no objetados, que la sede central de Empresa de Correos de Chile, Segundo Solicitante, es ampliamente conocida como “Correo Central de Santiago” o “Correos de Santiago”, lo cual además es un hecho público y notorio. Así consta, por lo demás de la información aportada por el Segundo Solicitante, consistente básicamente en impresiones extraídas de Internet http://www.bibliocad.com/cad/biblioteca/historia/teatros-y-edificios-publicos.html, http://www.vrpanoramas.cl/chile-360/Santiago-Patrimonial/Edificio-de-Correos.html y http://www.fotolog.com/vivalonuestro/23784594. También se encuentra acreditado que el segundo solicitante es titular de la marca CORREO CENTRAL, inscrita desde el año 2008 —vale decir, con anterioridad a la Primera Solicitud— para distinguir servicios de las clases 35 y 39.

12.-) Que en la especie es necesario determinar si efectivamente el Segundo Solicitante detenta derechos adquiridos sobre la designación o denominación “Correo Central de Santiago” o “Correos de Santiago”, para lo cual la respuesta, a juicio de este sentenciador, es negativa. En efecto, estas últimas corresponden a la forma como

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

usualmente es conocida la sede principal del Segundo Solicitante, pero no corresponde a un nombre, marca u otro objeto sobre el cual puedan constituirse derechos objeto de adquisición.

13.-) Otro tanto cabe concluir en relación con la marca CORREO CENTRAL del Segundo Solicitante, ya que no existe colisión ni vínculo relevante entre dicha marca comercial y el nombre de dominio en disputa, el cual sólo comparte con aquélla un vocablo (CORREO), siendo diferentes en todo lo demás.

14.-) Que, con arreglo a lo hasta ahora razonado, se concluye entonces que ninguna de las solicitudes de asignación del nombre de dominio en litigio contraría derechos válidamente adquiridos de las respectivas contrapartes.

15.-) Que al estar ambas solicitudes en conflicto excluidas de los alcances de la regla 14 RNCL —que recoge principios de prudencia y equidad que este árbitro comparte— la controversia de autos deberá resolverse entonces recurriendo únicamente a razones de prudencia y equidad diversas o residuales a las recogidas en aquella norma. Por lo tanto, corresponde aquí determinar si existen antecedentes que permitan concluir si alguna de las partes detenta un derecho o interés superior que justifique que el nombre de dominio en disputa le sea asignado de manera exclusiva.

16.-) Que SLD <elcorreodesantiago> del nombre de dominio litigioso coincide en lo sustancial con la denominación por la cual es conocido el Segundo Solicitante, en tanto que el artículo "el" constituye un agregado secundario e irrelevante a efectos gráficos, fonéticos y conceptuales. En consecuencia, existe una similitud o vinculación lógica entre el interés relevante invocado por el Segundo Solicitante y el nombre de dominio disputado, de manera que a este respecto la prudencia y equidad aconsejan dar preferencia la pretensión del Segundo Solicitante, ante la ausencia de derechos o intereses legítimos del Primer Solicitante, preexistentes a la fecha de la Primera Solicitud.

17.-) Que, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el nombre de dominio litigioso, que fuera precedente a su solicitud, mal podría este sentenciador preferir su pretensión en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado detentar intereses legítimos en una denominación confundible con el nombre de dominio litigioso.

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

18.-) Que si bien es efectivo que existen otros sitios web que utilizan la palabra «correo» o que se trata de una expresión preexistente sobre la cual el Segundo Solicitante ni nadie podría pretender exclusividad en tanto referida al rubro postal, lo cierto es que el nombre de dominio en disputa no se agota en dicho vocablo, sino que constituye un todo mayor que, así analizado, entra el colisión con la designación de la sede principal del Segundo Solicitante.

19.-) Que la asociación entre la sede principal del Segundo Solicitante y la denominación «Correo de Santiago» es un hecho público y notorio, lo cual lleva a presumir que, en el evento de asignarse el nombre de dominio litigioso al Primer Solicitante, podría producirse tal asociación o confusión en los usuarios de la Red, lo que per se constituye un potencial riesgo de perjuicio para el Segundo Solicitante, inclusive si se utiliza dicho signo para un rubro diferente, como ocurre, hasta ahora, en la especie.

20.-) Que en base a todos los fundamentos anteriormente expuestos, este sentenciador concluye que ninguna de las solicitudes en disputa infringe normas sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos, no obstante lo cual corresponde acoger la pretensión del Segundo Solicitante conforme a los criterios de prudencia y equidad expuestos en los considerandos precedentes.

21.-) Que el párrafo final de la regla 8 RNCL dispone que «*Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar*». En la especie, no concurren ninguno de los presupuestos de excepción establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del

Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

S E  R E S U E L V E:

I.- Acoger la demanda deducida por Empresa de Correos de Chile y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <elcorreodesantiago.cl> presentada por don Luis Alfredo Martel Córdova.

II.- Rechazar la demanda deducida por don Luis Alfredo Martel Córdova.

III.- Asignar el nombre de dominio <elcorreodesantiago.cl> a Empresa de Correos de Chile, RUT 60.503.000-9.

IV.- No condenar en costas a don Luis Alfredo Martel Córdova.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 401-2009.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García-Huidobro O., Cédula Nacional de Identidad Nº 6.489.812-4, y don Marco Antonio Inostroza P., Cédula Nacional de Identidad Nº 10.048.392-0.